

e) Fecha del «Boletín Oficial del Estado» en que se publique la aprobación del modelo.

Quinto.—Asimismo llevará otra placa en lugar visible y también fijada solidariamente al cuerpo del aparato, con la inscripción:

«No apta para transacciones comerciales.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 23 de mayo de 1981.

CABANILLAS GALLAS

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica y Director general de Innovación Industrial y Tecnología.

17379

ORDEN de 27 de julio de 1981 sobre emisión y puesta en circulación de una serie especial de sellos de correo, conmemorativa del «800 aniversario de la fundación de Vitoria por el Rey Sancho VI de Navarra».

Excmos. Sres.: Hace ahora ochocientos años que el Rey Sancho VI, el Sabio, de Navarra, levantara sobre la aldea de Gasteiz, en las tierras de Alava, la villa desde entonces llamada Vitoria.

Dentro de los actos conmemorativos de esta efemérides, que tendrá lugar en el presente año, las autoridades alavesas han interesado que la filatelia española participe, dado su carácter cultural y testimonial, en esta recordación.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Hacienda, Transportes, Turismo y Comunicaciones, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo primero.—Bajo la designación de «800 Aniversario de la Fundación de Vitoria» se estampará, por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, una serie especial de sellos de correo conmemorativa del 800 Aniversario de la fundación de la villa de Vitoria por el Rey Sancho VI, el Sabio, de Navarra.

Artículo segundo.—Esta serie estará integrada por un solo efecto, estampado por procedimiento de huecograbado en cinco colores, en tamaño de 33,2 por 49,8 milímetros (vertical), con 60 efectos en pliego.

Su valor facial será de 12 pesetas y su tirada de diez millones de efectos. El motivo ilustrativo del sello estará integrado por una composición alusiva a esta fundación en la que se representa en su trono al Rey fundador Sancho VI de Navarra y la leyenda correspondiente.

Artículo tercero.—La venta y puesta en circulación de esta serie tendrá lugar a partir del día 4 de septiembre próximo, y sus sellos podrán ser utilizados en el franqueo hasta su total agotamiento.

Artículo cuarto.—De dichos efectos quedarán reservados en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre 3.000 unidades a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al efecto de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal como las necesidades del intercambio oficial o al mismo intercambio, cuando las circunstancias lo aconsejen o a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Otras 2.000 unidades de cada valor serán reservadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para atenciones de intercambios con los Organismos emisores de otros países, integración en los fondos del museo de dicha Fábrica y propaganda nacional e internacional filatélica.

Artículo quinto.—Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de las planchas, pruebas, etcétera, una vez realizada la emisión. Sin embargo, cuando resulte a juicio de la Fábrica que alguno de los elementos empleados en la preparación o estampación de la emisión—proyectos, maquetas, grabados, pruebas, planchas, etc.—encierran gran interés histórico o didáctico, podrán quedar depositados en el museo de dicho Centro. En todo caso, se levantará la correspondiente acta tanto de la inutilización como de los elementos que en calidad de depósito se integraran en el museo.

Artículo sexto.—Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, se considerará incurso en la Ley de Contrabando la reimpresión, reproducción y mixtificación de dichos signos de franqueo por el período cuya vigencia se acuerde, como en su caducidad por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 27 de julio de 1981.

CABANILLAS GALLAS

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, Transportes, Turismo y Comunicaciones.

MINISTERIO DE HACIENDA

17380

ORDEN de 20 de mayo de 1981 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vistas las correspondientes Ordenes del Ministerio de Agricultura por las que se declaran a las Empresas que al final se relacionan, comprendidas en las zonas de preferente localización industrial agraria que se mencionan, incluyéndolas en el grupo A de los señalados en la Orden de 5 de marzo de 1965 de dicho Departamento,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a cada una de las Empresas que al final se relacionan, los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal de Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y
2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Relación que se cita

Empresa «Miguel Guardiola García», para la instalación de un almacén de vinos en Jumilla (Murcia), por cumplir las condiciones y requisitos señalados en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero. Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de abril de 1981.

Empresa «Espumosos Vigón, S. A.», para el perfeccionamiento de la planta embotelladora emplazada en Ciudad Real (capital), por cumplir las condiciones y requisitos señalados en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero. Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de abril de 1981.

Empresa Cooperativa del Campo «Santa Catalina», para la instalación de depósitos para almacenamiento de vinos en su bodega emplazada en La Solana (Ciudad Real), por cumplir las condiciones y requisitos señalados en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero. Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de abril de 1981.

Empresa «Antonio Pérez del Barco», para la instalación de una planta embotelladora de vinos en La Solana (Ciudad Real), por cumplir las condiciones y requisitos señalados en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero. Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de abril de 1981.

Empresa Cooperativa del Campo Cereal Vinícola «Nuestra Señora de la Cabeza», para la ampliación de la bodega de elaboración de vinos emplazada en Casas Ibáñez (Albacete), por cumplir las condiciones y requisitos señalados en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero. Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de abril de 1981.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de mayo de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Romani Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.